

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Habiendo puesto en mi conocimiento el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia que la mayoría de los Alcaldes no han remitido á las Oficinas del Servicio Agronómico la contestación al Interrogatorio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 7 de Septiembre último, he acordado llamar la atención de todos aquellos Alcaldes que no hayan cumplido con el servicio á que dejo hecha referencia, para que en el plazo de quinto día remitan al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia la contestación al Interrogatorio citado; más si apesar de este llamamiento, se vieran defraudadas mis esperanzas persistiendo una apatía infundada, me vería precisado á emplear todas las medidas de rigor contra los morosos, advertencia que dejo hecha con el fin de evitar llevar á la práctica los procedimientos de rigor á que en caso contrario estoy dispuesto.

Zamora 10 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Vista la negligencia observada por los Alcaldes de la relación que á continuación se publica, pues apesar de haber sido conminados por mi circular publicada en este BOLETIN OFICIAL del día 18 de Septiembre último, todavía no han remitido al señor Jefe de Fomento las relaciones que fueron reclamadas por circular inserta en este BOLETIN correspondiente al día 20 de Julio último, he resuelto imponer la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos á los Alcaldes de la relación á que me refiero, la cual harán efectiva en el plazo que fijan las disposiciones vigentes en las Oficinas del Servicio Agronómico, pasado el cual, emplearé los procedimientos consiguientes para llegar á su exacción.

Prevengo á aquellos Alcaldes á quienes se les ha comunicado el nombramiento de la «Junta local de defensa contra las plagas del campo», que no hayan remitido al Sr. Jefe de Fomento el acta de constitución de las mismas, que serán conminados con la multa correspondiente, si en el término de quinto día no suplen con este servicio, remitiendo dicha acta al Sr. Jefe de Fomento de la provincia.

Zamora 10 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Relación que se cita.

Gallegos del Rio, Friera de Valverde, Benavente, Otero de Bodas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santovenia, Villaveza del Agua, Fuentesauco, Fuentelapeña, Folgoso de la Carballeda, Lubian, Pedralba, Terroso, Villalonso, Villardefallaves, Arquillos, Casaseca de Campeán, Cubillos, Hiniesta (La), Valcabado.

Negociado 1.º—Circular

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso dealzada interpuesto por D. Cipriano Gutiérrez Sánchez, contra providencia de este Gobierno que le suspendió del cargo de Alcalde de San Miguel de la Ribera, por haber consentido la celebración de una capea sin cumplir los requisitos de la Real orden de 5 de Febrero último.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la parte interesada.

Zamora 9 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Negociado 3.º—Carruajes.

CIRCULAR

Vistas las continuas denuncias que en este Gobierno se reciben y el estado de abandono en que se hallan los carruajes destinados al servicio público, he acordado dictar medidas para regularizar lo que al presente necesita de una cuidadosa vigilancia é inspección.

Al efecto, quedan caducadas desde esta fecha todas las licencias de carruajes anteriores al día 1.º de Enero del presente año.

Los dueños y empresas de toda clase de vehículos de los que al servicio público se dedican, deberán solicitar de este Gobierno nueva licencia dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de esta circular, incurriendo en la multa consiguiente, y prohibiéndose desde luego la circulación de sus coches á los que no lo hagan.

Para expedir nueva licencia deberá mediar el reglamentario reconocimiento pericial.

Lo hago público para conocimiento de los Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil, Inspectores y agentes de vigilancia, quienes deberán denunciar á los propietarios ó empresas de carruajes que no den cumplimiento estricto á estas disposiciones.

Zamora 10 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año

de 1909, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Villanueva de Campeán impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 2.992 pesetas 10 céntimos.

El de San Justo impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.655 pesetas 60 céntimos.

El de Trefacio impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.420 pesetas.

El de Madridanos impone 30 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.633 pesetas 45 céntimos.

El de Fornillos de Fermoselle impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.923 pesetas 60 céntimos.

El de Manzanal de arriba impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.200 pesetas.

El de Fuente el Carnero impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.557 pesetas.

El de Quintanilla del Monte impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.211 pesetas 44 céntimos.

El de Vegalatrave impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 651 pesetas 98 céntimos.

El de Losacino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.441 pesetas 8 céntimos.

El de Riofrio impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.440 pesetas 40 céntimos.

El de Abezames impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.665 pesetas.

El de Malva impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.444 pesetas 2 céntimos.

El de Villamayor de Campos impone 5 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.205 pesetas 40 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 5 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1908.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Agosto de 1904 se dedujo, á nombre de D. Felipe San Román y San Román y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra varios vecinos del pue-

blo de Rozas, aduciéndose como hechos: que el actor poseía, en concepto de dueño, una casa en el casco del pueblo de Rozas, sita en la calle de la Iglesia, con los accesorios de pajar, huerta, era y corral; que dentro de dicha era cercada existe un pozo ordinario, cuyas aguas alumbradas por el interdictante en la referida era, accesoria á la casa, y, como ésta, de su propiedad, utilizaba para uso del mismo y de su familia, á la vez que las sobrantes las destinaba al riego de la huerta arriba indicada y para abreviar sus ganados; que quieta y pacíficamente, después de ventilar con sus vecinos el derecho á tales aguas en la vía administrativa, donde se resolvió que era de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento, poseía y utilizaba hacía buen número de años las aguas objeto de la litis, toda vez que esa perfecta posesión se la atribuía el hecho de haber alumbrado dichas aguas en terreno de su propiedad; que el día 17 de aquel mes los vecinos del pueblo de Rozas, cuyos nombres se consignaban, practicaron excavaciones en la referida calle de la Iglesia, abriendo una zanja de 2 metros y medio de profundidad á distancia aproximadamente de 4 metros del pozo ó depósito ya descrito, con lo cual las aguas que el mismo contenía, fueron distraídas en su mayor parte para la zanja ó excavación indicadas; que tamaño atropello de los derechos del actor por el hecho atrevido que los demandados realizaron implicaba un grave despojo de la posesión legítima en que estaba aquél de las aguas en cuestión, resultando más grave semejante atropello, por ser éste, según quedaba apuntado, asunto discutido ya en la vía administrativa, conociendo la resolución recaída todos los despojantes que ahora se erigían en jueces y árbitros para vulnerar el derecho claro y terminante del dicente; que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con los pedimentos propios de este género de juicios:

Que del expediente gubernativo á que se hace alusión en la extractada demanda, y á que puso término la Real orden de 30 de Septiembre de 1892, expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró nula la providencia apelada del Gobernador de Zamora que decretó la oclusión del pozo de que se trata, declarando á su vez que los interesados en el expediente podían acudir á los Tribunales de justicia á defender los derechos de que se crean asistidos, aparecen, entre otros extremos, los siguientes: que en el año de 1886, D. Felipe San Román, dueño de la finca antes descrita, enclavada frente al manantial titulado «Fontanaco», construyó una cerca á la distancia de 10 metros, y con motivo de las excavaciones hechas para los cimientos, resultó un alumbramiento de aguas que aprovechó haciendo una zanja dentro de su propiedad, y á la sazón disminuyó el caudal del «Fontanaco», y no siendo suficiente el agua para el vecindario, muchos vecinos se surtían del estanque construído por D. Felipe San Román, y nadie se quejó de la falta de agua; que hasta el día 8 de Julio de 1890, ó sea cuatro años después del alumbramiento hecho por San Román, de que se ha hecho mención, no acudió el Alcalde de barrio de San Justo al de Rozas, pidiendo autorización para hacer obras en la calle con objeto de aumentar el caudal de la fuente, aminorado por las excavaciones practicadas por San Román en su finca, transcurriendo dicho período de tiempo, durante el cual utilizó las aguas alumbradas sin oposición ni reclamaciones de nadie; que el alumbramiento de que se trata, como realizado en finca de particular, no fué objeto de concesión administrativa; que el «Fontanaco» en 1890 y antes de practicarse los trabajos que se llevaron á cabo por cuenta del pueblo y con autorización del Ayuntamiento, tenía una forma irregular y carecía de depósito para que pudieran beber las caballerías; ni que en dicho año, á pesar de la extraordinaria sequía que se sintió, se agotase por completo, aunque disminuyese el caudal de dicho «Fontanaco», calificado en el expediente que se extracta de manantial, que parece no tuvo el nombre de fuente pública hasta 1891, después de los diversos trabajos y labores realizados por una y otra parte contendientes, todo lo cual ha constituido, á juicio de los Ingenieros y técnicos que en el repetido expediente han informado, un verdadero estado posesorio de aguas privadas:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y convocadas las partes á juicio verbal en tal estado, el Gobernador, de acuerdo

con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, con arreglo á los artículos 4.º y 407 del Código civil, son del dominio público las aguas que nazcan, continua ó discontinuamente, en terrenos del mismo dominio público; en que, según el art. 72 de la ley Municipal, en el inciso 3.º del núm. 1.º y en sus números 2.º y 3.º, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas y todo cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado y conservación de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como el cuidado y conservación de todos los bienes, fincas y derechos pertenecientes al Municipio; en que los artículos 89 y 252 de las leyes Municipal y de Aguas prohíben los interdictos contra las providencias del Ayuntamiento, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas. Citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisivos de competencias.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, aduciendo las razones que estimó oportunas, é interpuesta apelación contra el mismo, después de sustanciada la segunda instancia, la Audiencia de Valladolid revocó el del inferior, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, á virtud de los siguientes razonamientos: que tanto la exposición de motivos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 como las disposiciones de sus artículos 248, 254 y 256, separan cuidadosamente en cuestiones como la de autos la parte administrativa de la civil pura, entregando ésta siempre á la jurisdicción ordinaria, y no autorizando nunca el espíritu ni la letra de dicha ley para apartar del conocimiento de la Autoridad judicial las contiendas que á ella se someten sin fundadas razones que patentecen la incompatibilidad absoluta entre una y otra vías; que es regla general en dicha ley el que las cuestiones originadas por perjuicios en el libre goce de las aguas de propiedad particular á consecuencia de acuerdos de Alcaldes, Ayuntamientos ó Autoridades administrativas sean de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, lo cual era obvio, porque la referida ley no señaló ni podía señalar entre las atribuciones de la Administración pública ni municipal la de disponer de las aguas privadas, sino tan sólo la de arreglar el uso y aprovechamiento de las públicas ó comunales, como venía á confirmarlo el que toda autorización concedida á tales efectos envuelve por su propia naturaleza la cláusula de «sin perjuicio de tercero» con que implícita ó explícitamente impuesta es como otorga tales permisos la Administración, según el artículo 150 de la repetida ley, rebasando sus facultades si otra cosa hiciera ó resultare en la ejecución de sus acuerdos; que al dueño de un predio en plena propiedad pertenecen, según los artículos 18 y 19 de la ley de Aguas y los 408, núm. 3.º y 418 del Código civil, las aguas que en el mismo hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios y en las condiciones en que las obtuvo San Román, el cual, además, vino poseyéndolas quieta y pacíficamente como lo estaba hasta verse privado de ellas casi en totalidad al ejecutarse los hechos de origen el 17 de Agosto de 1904, en que era indiscutiblemente dueño y poseedor, como así lo tenía reconocido la misma parte adversa; y que, en su consecuencia, y dirigiéndose el interdicto propuesto ante el Juzgado de Puebla de Sanabria á recobrar la posesión en que el actor se cree perturbado por actos ejecutados por los vecinos de Rozas, contra los cuales dirige su acción, y no contra el Ayuntamiento, siquiera ellos se escuden con que obraban cumpliendo providencia del mismo, que podrían utilizar como excepción de falta de personalidad suya; además de que, causando perjuicio á tercero en su propiedad privada, salía de su esfera la atribución concedida y resultaba ésta hasta rebasando la facultad de otorgarla desde que, conocidos los perjuicios que á San Román se irrogaban con las obras, aprobó éstas y las hizo suyas el Ayuntamiento en la sesión del 22 de Agosto, haciéndose con ello impugnables por la vía del interdicto y procedente en este caso con relación tan sólo á la competencia del Tribunal ordinario para admitirle, y sin que ello signifique el menor perjuicio sobre el alcance jurídico y fondo del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 18 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Pertenece al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios»:

Visto el art. 19 de la propia ley, según el que «todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos»:

Visto el art. 252 de la misma ley, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Visto el apartado 1.º del art. 256 de la repetida ley, conforme al cual «compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por la apertura de pozos ordinarios»:

Vista la Real orden de 30 de Septiembre de 1892, expedida por el Ministerio de Fomento, que puso término al expediente gubernativo instruído con motivo de las cuestiones surgidas á consecuencia del alumbramiento de aguas, origen hoy del presente conflicto, la cual declaró que los interesados en el expediente pueden acudir á los Tribunales de justicia á defender los derechos de que se crean asistidos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Felipe San Román contra los vecinos del pueblo de Rozas, por entender aquél que había sido perturbado en la posesión de aguas alumbradas en terreno de su propiedad por medio de un pozo ordinario.

2.º Que la referida demanda no contraría providencia alguna de la Administración dictada por ésta dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que, aunque se estimare como tal el acuerdo del Ayuntamiento de Rozas autorizando á los vecinos para practicar las obras que motivaron el interdicto, las facultades de la Corporación municipal como entidad administrativa para autorizarlas nunca podrían traspasar los límites señalados en la ley de Aguas en sus artículos 18 y 19 citados, ni abrogarse una competencia que, según la misma, en su apartado 1.º del art. 256, corresponde á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que aparte la claridad con que de los hechos en los resultandos consignados se desprende que no se trata al presente sino de ventilar un estado posesorio de Aguas privadas, este extremo se halla ya decidido por la Real orden de 30 de Septiembre de 1892, también en los vistos citada, deduciéndose de ello la procedencia legal del interdicto entablado.

4.º Que esto en nada prejuzga la cuestión del dominio ó propiedad sobre las aguas objeto de las controversias suscitadas entre el actor y los vecinos del pueblo de Rozas, pues á salvo queda á los interesados la acción que en su caso podrán ejercitar dentro del juicio correspondiente con arreglo á las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio significando la conveniencia de que se declare que el servicio de reconocimiento médico de los Maestros que soliciten dispensa de defecto físico, á los efectos de la Real orden de 15 de Abril último, ha de practicarse gratuitamente, ó cuando más, percibiendo muy módicos honorarios:

Resultando que por la expresada Real orden se cree improcedente la aplicación al caso de la de 23 de Octubre de 1900, comunicada por el Ministerio de Hacienda, para fijar los honorarios á los Facultativos en los expedientes de jubilación por imposibilidad física:

Vistas asimismo las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1900, y 15 de Abril último:

Considerando que, en efecto, la base de la precitada Real orden de 23 de Octubre no es aplicable al caso que se consulta, pues ni la clasificación de los Maestros es la misma que la que rije para los empleados del Estado, dividiéndolos en Jefes de Administración, de Negociado y Oficiales, con arreglo á sus respectivos sueldos, ni la retribución que corresponde á los Maestros guarda analogía con la de dichos empleados:

Considerando que el trabajo facultativo que han de prestar los Médicos en los expedientes de declaración de inutilidad física, como base de las jubilaciones, es de mucha mayor importancia y exige más escrupulosidad en el reconocimiento que el que corresponde y es necesario para informar acerca de la dispensa de defecto físico que se solicita, con arreglo á la Real orden de 15 de Abril último: y

Considerando que, si bien la intervención médica en estos casos es más sencilla, no resultaría justo que fuera enteramente gratuita, ya que son muchos los deberes que la expresada clase cumple sin retribución alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á cada uno de los Médicos que hayan de practicar el reconocimiento del Maestro que solicite dispensa de defecto físico, á los efectos de la Real orden de 15 de Abril último, se le abone por el expresado trabajo la cantidad de 15 pesetas, cuando el reconocimiento se practique en localidades de más de 100.000 habitantes: 10, en los que excedan de 40.000, y 5, en las restantes.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que interesa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Administración los recibos para exacción de las contribuciones rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo para el año de 1909, se hace saber, que previa factura por duplicado pueden pasar á recoger los que de cada clase necesitan para llenar las oportunas matrices; no pudiendo hacer el pedido por más que los necesarios.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial á los oportunos efectos.

Zamora 5 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.
R—3482

Negociado de Consumos.

CIRCULARES

La Delegación de Hacienda con fecha 3 del actual, ha acordado imponer la multa de 17'50 pesetas á los Alcaldes de los Ayuntamientos de Figueiruela de arriba, Fuentelapeña, Gema, Granja de Morerueta, Lubián, Matilla de Arzón, Milles de la Polvorosa, Montamarta, San Pedro de la Viña, Torrefrades, Torregamones, Villadepera y Villaveza del Agua, por no haber remitido el acta de adopción de medios para cubrir el encabezamiento de Consumos que se les tiene reclamada en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 12 de Octubre próximos pasados; sin perjuicio de mandar Comisionados plantones á recojer el aludido documento.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Delegado, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los mencionados Ayuntamientos; debiendo advertir que las multas se harán efectivas en metálico y en el plazo de diez días.

Zamora 7 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.
R—3515

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del vigente reglamento de Consumos, esta Oficina llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 7 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.
R—3515

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que aceptado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 4 del actual el plano y proyecto de alineación oficial para la Ronda situada entre las puertas de Santa Clara y San Pablo de esta ciudad, formado por el Sr. Arquitecto municipal, dicho plano y proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de veinte días descontados los festivos y á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se creyeran oportunas y sean pertinentes al caso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 9 de Noviembre de 1908.—Manuel Arribas.
R—3545

ALCAÑICES

Don Francisco Corcobado Losada, Alcalde de esta villa y Presidente de la Junta de representantes de la cárcel del partido.

Hago saber: Que debiendo procederse al examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido, en Junta compuesta de un representante de cada Ayuntamiento, he acordado que tenga lugar su celebración el día 26 del corriente mes á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, y á tal efecto lo pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de este partido para que dando cuenta á los respectivos Ayuntamientos se designen por los mismos los representantes que en su nombre hayan de concurrir á la Junta provistos de documento bastante á acreditar su representación.

Alcañices 6 de Noviembre de 1908.—Francisco Corcobado.
R—3516

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Juan Plá San Pedro, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en expediente de declaración de ausencia de Modesto Sánchez Gómez, natural y vecino que fué de esta ciudad, promovido por su esposa Feliciano Manteca López, quien á la vez solicita la administración de los bienes de aquél, he acordado llamar por medio del presente segundo edicto al ausente Modesto Sánchez Gómez y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Toro á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—Juan Plá.—El Escribano, Licenciado Adolfo Rodríguez.
R—3548

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pascual Sánchez Salvador, de treinta y nueve años de edad, viudo, labrador, hijo de Tomás y de Ramona, natural y vecino de Pajarres, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por estafa y anulación de contratos; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Pascual Sánchez Salvador, conduciéndole á la Carcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Zamora cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—Agustín Vida.—P. S. M., Manuel Lobato.
R—3492

BENAVENTE

Letrado D. Avencio Guerra Hidalgo, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Natalio Martínez García, de diez y ocho años de edad, soltero, panadero, hijo de Tomás y de Saturnina, natural y domiciliado en esta villa y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto, y apercibido que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado contra quien se halla decretada su prisión provisional, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel de este partido.

Dada en Benavente á tres de Noviembre de mil novecientos ocho.—Avencio Guerra.—Por su mandado, Deogracias Crespo.
R—3480

Don Avencio Guerra Hidalgo, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Participo: Que en la pieza de embargo procedente de la causa criminal registrada con el número cuarenta y cuatro de mil novecientos cinco por desacato contra Juana Colino Fernández, se halla acordado que se proceda á la venta en pública subasta que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Calzadilla de Tera, en el día veinticinco de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, de los bienes que resultan embargados como de la propiedad de aquella procesada y cuyos bienes se deslindan y describen á continuación, fijándose al efecto los oportunos edictos en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellos bienes y que han de ser de cuenta de los mismos los títulos de propiedad por carecerse de ellos y no se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para fijar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Benavente á veintitres de Octubre de mil novecientos ocho.—Avencio Guerra.—P. S. M., Deogracias Crespo.

Fincas objeto de la venta.

1.^a Una tierra á donde llaman Valcuevo de abajo, término de dicho Calzadilla, de cabida de media hemina de centeno: linda por el Naciente otra de Miguel Fernández, Poniente Miguel Mateos Sandín, Mediodía Justo Gullón y Norte Isidro Barrio, vecino de Olleros; valorada por los testigos tasadores en cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo sitio, cabida tres celemines de centeno: linda por el Naciente otra de Dionisio Mateos, Mediodía Santiago Alvarez Cabero, Poniente Manuel Colino y Norte Jacinto Mateos; tasada en cien pesetas.

3.^a Otra en el mismo sitio más arriba, cabida de media hemina de trigo: linda por el Naciente otra de Adriano Mateos, Mediodía Manuel Sandín, Poniente el mismo y Norte Laureano Mateos; tasada en cien pesetas.

4.^a Otra adollaman el Presamoro, cabida de cinco cuartillos de trigo: linda por el Naciente otra de Manuel Alvarez, Mediodía Caño de Riego, Poniente Mateo Diego y Norte Aguadero; tasada en cien pesetas.

5.^a Otra tierra donde llaman los Huertos del Sobradillo, cabida tres cuartillos de trigo: linda por el Naciente con el reguero de la Choza, Mediodía otra de Adriano Mateos, Poniente Caño de Riego y Norte Manuel Alvarez; tasada en treinta pesetas.

6.^a Otra tierra en el mismo término que las anteriores, por la parte de arriba del Caño, cabida dos cuartillos de centeno: linda por el Naciente con el Sobradillo, Mediodía Feliciano Fernández, Poniente Adriano Mateos y Norte Manuel Alvarez; tasada en diez pesetas.

7.^a Otra tierra adollaman la Llamada y sitio la Tayunica, cabida tres celemines de centeno: linda por el Naciente Camino de los Arrieros, Mediodía otra de Tomás Fernández, Poniente término de los Lambaderos y Norte otra de Adriano Mateos; tasada en veinticinco pesetas.

8.^a Otra tierra que va á enfrentar á la Dehesa, cabida seis cuartillos de centeno: linda por el Naciente con la Dehesa, Mediodía Manuel Alvarez, Poniente Bartolomé Mateos y Norte otra de Santos Ramos; tasada en quince pesetas.

9.^a Otra tierra donde llaman el Valle la Cueba, cabida de tres celemines de centeno: linda por el Naciente con el camino que sube al Valle Pequeño, Mediodía con término Valdío, Poniente otra de Manuel Alvarez y Norte término Valdío; tasada en treinta y cinco pesetas.

10. Otra tierra en la Facera de las Eras, cabida tres cuartillos de centeno: linda por el Naciente con Termaneras, Mediodía Adriano Mateos, Poniente con el camino que va á Ferreras y Norte otra de Manuel Alvarez; tasada en cinco pesetas.

11. Otra tierra más arriba, cabida dos cuartillos: linda por el Naciente otra de Manuel Alvarez, Mediodía Termaneras, Poniente Lorenzo Sutil y Pedro Fernández y Norte otra de Manuel Fernández; tasada en cinco pesetas.

12. Otra más arriba, cabida de dos cuartillos de centeno: linda al Naciente otra de Manuel Alvarez, Mediodía con camino que va á la Huerta y Norte con Termaneras; tasada en cinco pesetas.

13. Otra donde llaman el Carrascal, cabida cinco cuartillos de centeno: linda por el Naciente con otra de Adriano Mateos, Mediodía con Francisco Tabuyo, Poniente Andrés Alvarez y Norte con el camino que va á la Huerta del Monte; tasada en treinta pesetas.

14. Otra adollaman la Majadica, cabida media hemina de centeno: linda por el Naciente otra de Manuel Alvarez, Mediodía Justo del Amo, Poniente Jacinto Mateos y Norte Isidro Barrio, vecino de Olleros; tasada en treinta pesetas.

15. Otra tierra adollaman las Rozadas, cabida seis cuartillos de trigo: linda por el Naciente otra de Pedro Alvarez, Mediodía Manuel Alvarez, Poniente Manuel Colino y Norte Domingo Fernández; tasada en cuarenta pesetas.

16. Otra tierra naval donde llaman por la parte de abajo del Reguero del Pocico, cabida seis cuartillos de centeno: linda por el Naciente otra de Manuel Alvarez, Mediodía con el carril que va al Reguero del Pocico, Poniente otra de María Sutil y Norte con el Cauce; tasada en treinta pesetas.

17. Otra tierra en los Linares de arriba por la parte de arriba del Reguero del Pocico, cabida cuatro cuartillos: linda por el Naciente otra de Feliciano Lera, Mediodía Adriano Mateos, Poniente Casimiro del Amo, vecino de Olleros y Norte con el

Reguero de los Prados, y por el Mediodía también con Manuel Alvarez; tasada en cuarenta pesetas.

18. Otra tierra linar donde llaman los Pedrajes, cabida de dos cuartillos de trigo: linda por el Naciente otra de Adriano Mateos, Mediodía con el Caño, Poniente con Miguel Alvarez y Norte con Pedro Fernández y Lorenzo Sutil; tasada en veinticinco pesetas.

19. Otra tierra linar á los Pedrazos, cabida de seis cuartillos de trigo: linda por el Naciente otra de Guillermo Martínez, Mediodía con el Recalzo de abajo, Poniente Lorenzo Centeno y Norte con el Reguero de los Prados; tasada en cien pesetas.

Benavente dicho día, mes y año. R—3409

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Celestino Requejo Rodríguez, del comercio de esta villa, de un crédito hipotecario por valor de once mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, intereses de éstas de los últimos cinco años á razón de un diez y ocho por ciento anual y costas causadas y que se causen en el juicio ejecutivo que á su instancia se tramita representado por el Procurador Panero Mielgo, contra Modesta Otero Ramos y Sabina Parra Ramos, en el concepto de herederas abintestato de D. Fidel Ramos Fernández, cuya herencia tienen aceptada á beneficio de inventario, se embargaron como de la propiedad de dichas ejecutadas los bienes que á continuación se dirán, los cuales antes pertenecían al Sr. Ramos y se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes de Diciembre, dando principio á las diez de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el valor en que han sido tasadas.

1.^a Un terreno cabida de seis hectáreas, término jurisdiccional de Rivadelago, Ayuntamiento de Galende al sitio de las Bouzas: linda al Naciente con término de Galende, al sitio llamado el Reconco, Norte con el Lago, Poniente con monte de Rivadelago en el sitio llamado Piedra del Escalón, y al Mediodía con camino que va desde Rivadelago al cañal. Cuyo terreno forma la figura de una pera si fuese completamente plana y en él están construídas:

Una galería de baños con su dependencia, que ocupa una extensión superficial de setenta y tres metros ochenta y tres centímetros cuadrados.—Una casa hospedería con capilla y como adyacentes cuadra y casa horno, que ocupan una extensión superficial, la hospedería de trescientos setenta y ocho metros cuarenta centímetros, la cuadra setenta y cinco metros sesenta centímetros, y el horno veintidos metros ochenta centímetros cuadrados.—Un prado en el punto denominado Reconco, de seis áreas sesenta centíareas poco más ó menos.—Otra finca titulada el Cercado, con pared de piedra compuesto de terreno de labor, praderiza y matorral de roble, siendo su cabida aproximada la de ochenta áreas veinte centíareas.—Una huerta cercada de pared de piedra, de unas doce áreas treinta y seis centíareas.—Un solar cercado de pared de piedra, de unos seis metros cuadrados, con su puerta de madera.—Manantial de aguas sulfuroso-medicinales, depósito de las mismas, caldera para su calefacción, pilas y demás, adosado á expresadas fincas, aprovechamiento de dichas aguas y arbolado comprendido dentro del diámetro del expresado terreno; tasado todo en sesenta y dos mil quinientas pesetas.

2.^a Una tierra en término de Peque, al sitio del Oterino, de dos celemines ó cuatro áreas cuarenta centíareas: linda al Naciente otra de Francisco Otero, Mediodía, Poniente y Norte fincas de particulares; tasada en cincuenta pesetas.

3.^a Otra donde llaman Cruz de las Vecillas en el mismo término, de seis áreas setenta centíareas; linda al Este otra de Juan Llamas, Sur camino de Mombuey, Oeste y Norte con fincas particulares; tasada en cien pesetas.

4.^a Otra á la puente de San Manuel, de cuatro áreas cuarenta centíareas: linda al Este Caño de regadío, Sur otra de Vicente Camafreta, Oeste rodera, y Norte otra de Ignacio Prieto; tasada en cien pesetas.

5.^a Otra á la Devesa, de dos celemines en igual término: linda al Naciente, Mediodía y Poniente fincas de particulares, y Norte otra de Julián Vidal; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.^a Otra á los Navales de las eras en el propio término, de trece áreas veinte centíareas: linda al Este otra de Manuel de la Peña, Sur otra de Rafaela Martínez, Oeste otra de Nicolasa Ferrero, y Norte con fincas particulares; tasada en doscientas pesetas.

7.^a Otra en las Lagunas, de un área tres centíareas en igual término: linda al Este, Oeste y Norte fincas de particulares y Sur camino de Villalverde; tasada en doscientas pesetas.

8.^a Un prado también en Peque al pago de Colaga de Zadón, cercado con pared de piedra, de dar cuatro ó cinco carros de yerba: linda al Este con terreno del pago, Sur otro de Liborio Ferrero, Oeste con el rio llamado de Peque, y Norte huerto de Félix Lozano; tasado en dos mil quinientas pesetas.

9.^a Una tierra en el mismo término al pago de los Maraveses, de seis áreas sesenta centíareas: linda al Este y Norte fincas de particulares, Sur tierra de Claudio Rivera y Oeste camino vecinal; tasada en doscientas pesetas.

10. Un linar en el sitio titulado Entrada de la Ribera, del dicho término, de treinta áreas noventa centíareas: linda al Este y Norte camino vecinal, Sur fincas de particulares y Oeste otra de Julián Vidal; tasada en mil pesetas.

Se advierte á los que deseen tomar parte en la subasta, que tienen que sujetarse á las siguientes condiciones:

1.^a Consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor dado en tasación á los bienes que deseen pujar.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total de los bienes en la forma que van enunciados.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de los inmuebles ni está suplida su falta, debiendo adquirirlos el rematante á su costa.

4.^a Que pueden enterarse de las cargas á que están afectas por la certificación que obra en autos.

5.^a Que las fincas y demás comprendido bajo el número primero de este edicto no podrán ser separadas, sino todo en junto.

Dado en Puebla de Sanabria á cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—Enrique F. Alvarez.—Manuel Mato. R—3506

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre libre ejercicio del culto católico contra Manuel Anta Obelar, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día diez de Diciembre próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado radicantes en casco y término de Riconojos:

1.^a Una casa sita en la calle primera, compuesta de varias habitaciones de piso alto y bajo, con corral delantero, cubierta de losa y teja, tiene de extensión superficial setenta y cinco metros cuadrados: linda por la derecha entrando con la calle primera, izquierda herederos de Dolores Vega, espalda con quión de casa igual de José Anta Obelar y su entrada principal por dicha calle primera; valuada en mil pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho.—Enrique F. Alvarez.—P. M. de S. S., Manuel Mato. R—3483

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

TOCINO

Se vende añejo superior y á precio económico en el Almacén de Coloniales de los SEÑORES PUENTE Y ALONSO.